

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida por  
la Comisión Nacional de los  
Derechos Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,  
C.P. 06065, México, D.F.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acreditó con copia certificada del Acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferrato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, México, Distrito Federal; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Jorge Luis Martínez Díaz y Luis Marcelo Vega Robledo, con cédulas profesionales números 1508301, 1985959 y 1220222, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados Ernesto Ontiveros Ornelas, Moises Israel Flores Pacheco, así como a Bianca Berenice Trujillo Subias, Paulina Montserrat Pérez Navarro, Isrrael López Arroyo y Diana González Gómez; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Jalisco.

**B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador del Estado de Jalisco.

**III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:**

El artículo 2, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y el artículo 154-H, fracción II, quinto

párrafo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformados mediante Decreto Número 25334/XL/15, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el veinticinco de abril de dos mil quince.

#### **IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:**

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1º, 18, 19 y 22.
- De la Convención Americana sobre los Derechos Humanos: Artículo 5.
- Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 7.
- De la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: Artículo 2.
- De la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes: Artículo 1.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Garantía de prohibición de la tortura, de tratos crueles e inhumanos o degradantes.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la seguridad personal.

- Derecho a la reinserción social.
- Principio *pro persona*.

## **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y el artículo 154-H, fracción II, quinto párrafo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformados mediante Decreto Número 25334/XL/15, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el veinticinco de abril de dos mil quince.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta

días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, se solicita la declaración de invalidez de artículo 2, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y el artículo 154-H, fracción II, quinto párrafo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformados mediante Decreto Número 25334/XL/15, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el veinticinco de abril de dos mil quince, por lo que el plazo para presentar la acción corre del domingo veintiséis de abril de dos mil quince al veinticinco de mayo del mismo año.

Por tanto, al promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy, la acción es oportuna.

#### **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales, estatales y del

Distrito Federal, en los siguientes términos:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*(...)*

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*(...)*

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*(...).”*

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

#### **De la Ley:**

*“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;***

*(...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y*

*(...).”*

#### **Del Reglamento Interno:**

*“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

#### **IX. Introducción.**

El marco constitucional y convencional que ampara el orden jurídico mexicano así como el sistema internacional de derechos humanos, en general, y el

sistema interamericano de derechos humanos, en particular, protegen la dignidad del ser humano consagrando su integridad personal como un derecho un fundamental.

Como resultado de ese derecho se instituyó la prohibición de toda forma de la aplicación deliberada de tormentos, así como de tratos crueles inhumanos o degradantes a cualquier persona que se encuentre sujeta a la jurisdicción del Estado Mexicano.

Es así que la prohibición de toda forma de la aplicación deliberada de tormentos, así como de tratos crueles inhumanos o degradantes a cualquier persona se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional, porque sus consecuencias y efectos se constituyen una intolerable de violación de derechos humanos.

En contraste, el día veinticinco de abril de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el Decreto Número 25334/XL/15 por el que se expidió la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco y se reformó, por ese mismo decreto, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, entre otros.

Del texto de dichos ordenamientos destacan el artículo 2, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y el artículo 154-H, fracción II, quinto párrafo del Código Penal para el



Estado Libre y Soberano de Jalisco. Dichos artículos son del tenor literal siguiente:

**De la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco**

*“Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*(...)*

*IV. Tortura: todo acto u omisión por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

***No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial.”***

**Del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco**

*“Artículo 154 H.*

*(...)*

## II. (...)

**No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad**, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.”

Los artículos señalados resultan violatorios de la prohibición de la tortura, de los tratos crueles e inhumanos, así como el derecho a la integridad y seguridad personales y del derecho a la reinserción social; toda vez que excluye del concepto de tortura aquellos sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, lo que se traduce, *a contrario sensu*, en que podrán emplearse actos que atenten contra la dignidad personal como consecuencia de una sanción penal, por tanto resultan violatorios del marco jurídico de la protección de la persona.

## **X. Marco Constitucional y Convencional.**

### **A. Nacional**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,**

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

(...)"

**“Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios **para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)"

**“Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)"

**Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”**

**“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.  
(...)”**

## **B. Internacional.**

**De la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:**

### ***Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal***

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  
Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.**
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.**
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.**
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”**

**Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

***“Artículo 7***

**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

**“Artículo 10**

1. **Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3.- **El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.** Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

**De la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:**

**“Artículo 2**

*Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

**No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre**

**que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”**

De la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

**“Artículo 1**

1. A los efectos de la presente Convención, **se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.**

2. **El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”**

**XI. Conceptos de invalidez.**

ÚNICO. Los artículos 2, fracción IV, segundo párrafo y de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y el artículo 154-H, fracción II, quinto párrafo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, resultan violatorios de la prohibición de la tortura,

**tratos crueles e inhumanos o degradantes, así como el derecho a la integridad y seguridad personales y del derecho a la reinserción social, todos previstos en los artículos 1, 18, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes .**

El orden jurídico mexicano tiene como base de los derechos reconocidos a la persona, la dignidad De esta forma, el derecho a la integridad personal y, en particular, la prohibición de afectaciones ilegítimas al mismo se reconoce, acepta y protege en diversos instrumentos internacionales, también contemplados en el marco de la regulación internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre integridad personal.

En ese contexto, dichos ordenamientos precisan el alcance del derecho a la integridad personal, así como cuáles son los actos que serán considerados prohibidos, a saber; la tortura, los tratos crueles, los tratos inhumanos o los tratos degradantes, circunstancia que obliga a considerar a la tortura como un acto prohibido.

Por ende la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de las personas se traduce en que los Estados deben implementar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, para impedir los actos

de tortura, los tratos crueles, los tratos inhumanos o los tratos degradantes y de verificar que todos los actos que encuadren en esa categoría se constituyan delitos conforme a su legislación penal.

En ese sentido, se advierte que las normas impugnadas se apartan del elemento teleológico de la definición convencional de tortura, y por extensión a la de tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda vez que el artículo 2, fracción IV, segundo párrafo de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y el artículo 154-H, fracción II, quinto párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco como leyes especiales de la materia de tortura, proceden a definir los actos que constituyen una afectación al derecho fundamental de integridad personal, y a la vez establecen excepciones de uso legítimo de la fuerza por parte del estado que se excluyen de la consideración de tortura, señalando entre ellos los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, así como las medidas incidentales de estas.

Es decir, que la autoridad puede considerar como legítimo el uso de la fuerza tratándose de la aplicación de sanciones del orden penal conductas que encuadren dentro de la categoría de tortura, y por extensión a la de tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que contrasta directamente con el párrafo primero, del artículo 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que define a la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos



físicos o mentales, con fines de castigo personal o como pena; por tanto se evidencia que las normas locales impugnadas son contrarias a dicho instrumento internacional, al considerar como legítimo el uso de la fuerza cuando este es impuesto con la finalidad de pena.

El derecho a no ser víctima de tortura o de otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes puede verse como una vertiente del derecho a la integridad personal en sus tres dimensiones, esto es, física, psíquica y moral. En diversos instrumentos internacionales, como el artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Corte Pena Internacional, establecen lo que deberá entenderse por tortura.

En ese sentido la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura la define de la siguiente manera:

***“Artículo 2***

*Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

Del concepto anterior se identifican los siguientes elementos constitutivos de la tortura:

- **Elemento material:** constituido por todo dolor o sufrimiento grave, físico o mental, infligido a una persona. El acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo.
- **Elemento teleológico:** la conducta debe ser intencional y perseguir una determinada finalidad, que puede constituir en obtener información, lograr una confesión, coaccionar **o castigar**, en otras palabras puede ser; indagatoria, intimidatoria **o punitiva**.
- **Sujeto activo:** Debe reunir con la calidad de ser un servidor público, una persona al servicio de la autoridad, o a instigación de ésta.

Asimismo lo ha señalado la Primera Sala de esa Suprema Corte, en la tesis 1a. LV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Constitucional-Penal, página 1425, del rubro y texto siguientes:

***“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.”***

Así una de las condicionantes para que pueda hablarse de tortura es que las penas o sufrimientos ocasionados a la persona tengan el carácter de “graves”, pues es precisamente esta gravedad lo que primordialmente diferencia a la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, razón por la cual aquella se considera como una “forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano degradante.”

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia pronunciada en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, manifestó:

*“57. La infracción de derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”*

Ahora bien la tortura en tanto que inflige penas o sufrimientos graves, deberá ser entendida como una práctica que, al igual que los tratos inhumanos y los tratos degradantes, vulneran la integridad de las persona, al causarle un dolor o sufrimientos de cierta intensidad, o bien, un sentimiento de humillación o degradación, que atenta contra su dignidad, por tal razón los Estados se encuentran constreñidos a adoptar medidas tendientes a erradicar dichas prácticas, y no admite excepción alguna, ni siquiera cuando deriva de la ejecución de sanciones penales.

Así conforme a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, son referidas como obligaciones de los Estados parte para que los Estados terminen con las prácticas de tortura, entre otras, las siguientes:

- Tipificarla como delito
- Investigar toda denuncia o presunto caso de tortura
- Indemnizar a las víctimas
- Excluir toda prueba obtenida por tortura
- No extraditar ni devolver a nadie a un país cuando haya razones fundadas para pensar que está en peligro de tortura.

En el caso específico del Estado Mexicano, las obligaciones referidas han sido recogidas expresamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Novena Época, Noviembre de 2009, Materia Penal-Constitucional, con el número de tesis 1a. CXCII/2009, página 416, del texto y rubro siguientes:

**“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.** Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.”

A mayor abundamiento resulta evidente que en el orden constitucional nacional existe una prohibición de tortura, los tratos crueles, los tratos inhumanos o los tratos degradantes, tal como se aprecia de la interpretación armónica del artículo 20 apartado B, como un derecho de la persona imputada, del artículo 22, como prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la

marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales que bien se pueden clasificar como penas crueles inhumanas o degradantes; el artículo 19 que prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, o bien el artículo 29 bajo el cual se establece que bajo ninguna circunstancia se podrá restringir el derecho de integridad personal ni la “prohibición de la tortura”.

Como ha quedado precisado, la prohibición de tortura se ha establecido tanto en disposiciones internas como internacionales, de las cuales resulta como punto de contacto, la protección de la integridad física y psíquica, la cual, como ha señalado la Primera Sala de esa Suprema Corte, tiene en sí diversas connotaciones que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad.

Para mayor claridad la Tesis 1a. LVI/2015 (10a.) pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, Materia Constitucional, página 1423, que enseguida se cita.

***“TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos***

*cruelles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta.”*

No sobra decir que la prohibición de la tortura, tiene como elemento substancial la protección a la dignidad humana, como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad, y por tanto su protección está a cargo de todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.<sup>1</sup>

En función de ello, y como se ha dicho, los esfuerzos por definir y establecer los márgenes mínimos de atención y obligatoriedad para prohibir la tortura y otros tratos cueles inhumanos o degradantes, se representa en principio en los instrumentos internacionales, y por ello en los principios esgrimidos en estos ordenamientos representan obligaciones expresas para las autoridades, atendiendo a que estos principios se traducen en una obligación expresa, que las autoridades del Estado, deben cumplir en el sentido de abstenerse de

---

<sup>1</sup> Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.) **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**

infringir a las personas dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales por razones derivadas de la ejecución de sanciones penales o medidas incidentales a estas.

Por eso también se considera que las normas combatidas son violatorias del derecho a la reinserción social consagrado en el artículo 18 y 19 de la Constitución Federal, el primero de ellos establece que el fin del sistema penitenciario, el cual deberá organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. De ello se sigue que **el fin de la pena es la reinserción social y no el castigo**, por eso no es admisible el uso de la fuerza que impliquen sufrimientos físicos o mentales como consecuencia de sanciones penales o medidas incidentales a éstas.

En la Acción de inconstitucionalidad 24/2012, promovida por esta misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Pleno de ese Alto Tribunal adoptó la Jurisprudencia P./J. 31/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Constitucional, página: 124, que es del rubro y texto siguientes:

***“REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término***



*"readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" **el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad.** Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte."*

Por su parte el artículo 19 de la Norma Fundamental establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, lo que implica un deber de represión a cargo del Estado que debe ser observado.

Por tanto la falta de represión, tanto del tipo legislativo como del tipo ejecutivo, viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior transgresión a los derechos humanos generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXVI/2010, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia Constitucional, página 24, del rubro y texto siguientes:

***“DEBER DE REPRESIÓN. CORRESPONDE AL ESTADO RESPECTO DE LOS ACTOS COMETIDOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONSTITUYAN MALTRATO EN LA APREHENSIÓN O EN LAS PRISIONES. El artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, lo que implica un deber de represión a cargo del Estado que debe ser observado. En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos.”***

A fin de robustecer lo anterior conviene precisar que México es parte de los instrumentos internacionales específicos sobre la prohibición de la tortura: la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ambas Convenciones, ratificadas por el Estado Mexicano establecen las obligaciones a adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura y establecerla como delito tanto en el derecho penal internacional como interno.

También conviene retomar el contenido de la Observación General Número 21, relativo al artículo 10. Trato inhumano de personas privadas de la libertad. 44o.

periodo de sesiones de 1992, que emitió la Organización de Naciones Unidas, y que en lo conducente dice:

**"El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las personas privadas de libertad constituyen una norma básica de aplicación universal que no puede depender enteramente de los recursos materiales.** El comité tiene conciencia de que, a otros respetos, las modalidades y las condiciones de detención pueden variar según los recursos de que se disponga, pero afirma que deben aplicarse siempre sin discriminación, como lo exige el párrafo 1 del artículo 2o.

La responsabilidad última en cuanto a la observancia de este principio corresponde al Estado en lo tocante a todas las instituciones donde se retenga legalmente a las personas contra su voluntad, es decir, **no sólo en prisiones, sino también, por ejemplo, en hospitales, campos de detención o correccionales.**

El apartado b) del párrafo 2) del artículo 10 requiere, entre otras, que los menores procesados estén separados de los adultos. Según se desprende de la información contenida en los informes, algunos Estados no prestan la debida atención a esta circunstancia, que constituye una exigencia incondicional del pacto. A juicio del comité, según se desprende del texto del pacto, el incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones enunciadas en el apartado b) del párrafo 2 no puede justificarse cualquiera que sean las consideraciones que se aleguen.

En varios casos, la información que aparece en los informes en relación con el párrafo 3 del artículo 10 no contiene referencias precisas ni a las medidas legislativas o administrativas pertinentes ni a las medidas prácticas destinadas a promover la rehabilitación y la readaptación social de los penados, como, por ejemplo, actividades docentes o de formación profesional o trabajos útiles. La autorización de visitas, en especial de familiares, constituye también normalmente una medida de este tipo, exigida por razones de humanidad. Se observan asimismo lagunas análogas en los informes de algunos Estados por lo que respecta a la información referente a los menores

*delincuentes, los cuales deberán estar separados de los adultos y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.*

**El comité observa además que el principio del trato humano y el respeto debido a la dignidad humana enunciado en el párrafo 1 constituye la base de las obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados en el campo de la justicia penal que establecen los párrafos 2 y 3 del artículo 10.** *La segregación de los procesados respecto de los condenados es necesaria para poner de relieve su condición de personas no condenadas y al mismo tiempo protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14. La finalidad de esas disposiciones es la protección de los citados grupos, por lo que sus requisitos deben considerarse desde ese punto de vista. Así, por ejemplo, hay que planificar las condiciones de separación y trato otorgado a los delincuentes juveniles de manera que se fomente su rehabilitación y readaptación social."*

Existen otros instrumentos internacionales enfocados a desarrollar la consideraciones que deben tomar los Estados para lograr una efectiva protección a la dignidad personal de las personas sujetas a la ejecución de una sanción penal, que si bien no son formalmente normativos, sí tienen esa vocación y son orientadores en la materia. Dichos instrumentos son:

**a) Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.** Dichas reglas de manera general señalan lo siguiente: el derecho a un registro, a la separación por categorías según el motivo de su detención y el trato que corresponda aplicarles, a destinar locales a los reclusos, a facilitarles medios para su higiene personal, a que se les otorgue ropa y cama, a la alimentación, ejercicios físicos, a prestarles servicios médicos, a **la prohibición de cualquier maltrato o tortura o penas corporales o sanciones crueles**, a la información y derecho

de queja de los reclusos, a un depósito de objetos pertenecientes a los reclusos que les fueron despojados en el momento de su ingreso al penal, así como que se les notifique a sus familiares en caso de muerte, enfermedad o traslado del recluso, a un traslado que no merme su integridad personal, a que el personal penitenciario sólo recurra a la fuerza en casos estrictamente necesarios y en medida necesaria.

**b) Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.** Estos principios tienen por objeto la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Así, establece, entre otros, el trato humano y digno a los detenidos, a que no se restrinjan sus derechos humanos de ninguna manera, a no ser discriminados, a **que no sean sujetos de tortura o sometidos a tratos crueles o degradantes,** a que se les dé un trato diferenciado en cuanto al lugar que ocupen entre personas condenadas y detenidas, así como a realizar investigaciones a petición de parte o de oficio según las circunstancias, en caso de que la persona muera o desaparezca durante la detención o al término de ella.

**c) El código de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.** Este código regula la actividad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estableciendo como hilo conductor de su actuación que en todo momento actuarán conforme a los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales en consonancia con el grado de responsabilidad exigido por su profesión.

**Asimismo, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.**

Finalmente cabe señalar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, empero el empleo de **dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal.**

Se cita la Tesis publicada bajo el número P./J. 33/2009, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, materias constitucional y penal, Novena Época, página mil ciento veinticuatro, del rubro y texto siguientes:

**“NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA. Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son:** a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la

*imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.”*

Por ende se concluye que en el presente asunto, únicamente resulta procedente declarar la invalidez de las normas impugnadas al resultar inconstitucionales y de esta forma reforzar el respeto y salvaguarda de los derechos humanos, como debe acontecer en un régimen democrático como lo es el Estado Mexicano.

## **XII. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de los artículos 2, fracción IV, segundo párrafo de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, ley que fue expedida mediante el decreto Número 25334/XL/15 y del artículo 154-H, fracción II quinto párrafo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el citado decreto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el veinticinco de abril de dos mil quince.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildados de inconstitucionales los artículos impugnados, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

***“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:***

*(...)*

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*

*(...)”*

***“ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

*La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

## **P R U E B A S**

**1. Copia certificada.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).



Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

**2. Copia simple.** Del Periódico Oficial del Estado de Jalisco de fecha veinticinco de abril de dos mil quince. (Anexo dos).

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

**CUARTO.** Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

México, D.F., a 25 de mayo de 2015.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS